



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00388-00  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1  
Demandado: WILSON QUINTERO CASTRO CC. 12.629.900

En escrito presentado el día 22 de julio del 2021, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra WILSON QUINTERO CASTRO, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra el demandado WILSON QUINTERO CASTRO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$45.512.600) como capital correspondiente al Pagaré No. 157410002994 - 4010860024433523 aportado a la demanda, OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS CON 37/100 (\$8.244.107.37) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de julio de 2018 hasta el 8 de junio de 2021, por los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021 hasta su pago total. Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

En este asunto la ejecutante llevó a cabo los actos de notificación personal de la demanda a la pasiva, para lo cual el día 15 de septiembre de la anualidad, por medio de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, allegó al correo electrónico del demandado conocido en el acápite de notificaciones, este es [martamedina546@gmail.com](mailto:martamedina546@gmail.com), el formato de notificación personal, copia de la demanda y copia del auto que ordena mandamiento de pago para traslado.

La ejecutada no presentó contestación a la demanda o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita. Por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.612.701 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2374eedf854c0e954249cb88664faae57acc67ffee07c162a721df36853de0**  
Documento generado en 14/12/2021 04:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00358-00  
Demandante: JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ – CC. 12.562.927  
Demandado: LUIS GERMAN PATÍN MARTINEZ – CC. 70.106.978  
                  DIANA ALEXANDRA PATIN AVILA – CC. 52.410.240  
                  OFELIA AVILA RUIZ – CC. 20.548.974

En escrito presentado el 2 de julio de 2021 el abogado JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ, obrando en nombre propio y en ejercicio del derecho de postulación, interpuso demanda por la vía ejecutiva con acción personal contra LUIS GERMAN PATÍN MARTINEZ, DIANA ALEXANDRA PATIN AVILA y OFELIA AVILA RUIZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución –Pagaré No. P79968392; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 22 de julio de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de LUIS GERMAN PATÍN MARTINEZ, DIANA ALEXANDRA PATIN AVILA y OFELIA AVILA RUIZ y a favor de JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ, por las siguientes cantidades:*

- 1. PAGARÉ P79968392*
  - 1.1. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) por concepto de capital.*
  - 1.2. Por el interés corriente causado desde el 16 de enero de 2019 hasta el 16 de enero de 2021.*
  - 1.3. Por el interés moratorio causado desde el 17 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.*
  - 1.4. Más las costas y gastos del proceso.”*

Allí mismo se dispuso el embargo de los bienes muebles inembargables de propiedad de los demandados, LUIS GERMAN PATÍN MARTÍNEZ, DIANA ALEXANDRA PATÍN ÁVILA Y OFELIA ÁVILA RUIZ ubicados en el condominio palo alto reservado, avenida del ferrocarril transversal 9 No. 17ª-155 torre 3 apartamento 1401 de Santa Marta.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de

procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, los demandados se notificaron de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 5 de octubre de 2021, a través de los canales virtuales denunciados por la activa en el libelo genitor, esto es, lugepama@hotmail.com; nanispatin@gmail.com y soloofelia@hotmail.com, entendiéndose surtida el 8 de aquel mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ y contra LUIS GERMAN PATÍN MARTINEZ, DIANA ALEXANDRA PATIN AVILA y OFELIA AVILA RUIZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón novecientos veinte mil pesos (\$1.920.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6044e7018397a2cdba7bc3df7edafe6aa8b920cdeffd33034e8c490dc6c799**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00593-00

Demandante: ROCIO ESPERANZA DIAZ VANEGAS – CC. 41.742.763

Demandados: JORGE ENRIQUE MOLINA MORALES – CC. 7.143.365

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda verbal impetrada por la señora ROCIO ESPERANZA DIAZ VANEGAS pretendiendo se declare el incumplimiento de contrato de compraventa celebrado con el ahora demandado JORGE ENRIQUE MOLINA MORALES, ante la falta de competencia declarada por el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Ahora y volcando nuestra atención al libelo genitor de las pretensiones y cuantía, observamos que esta se enmarca en la mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no alcanzan a superar la cifra límite de \$36.341.040 establecida por el legislador para la vigencia 2021.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, ... Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará la remisión de la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, por ser competentes para conocer de este proceso.

TERCERO: TENER a ROCIO ESPERANZA DIAZ VANEGAS, con personería jurídica para actuar en su propio nombre en este asunto.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e14209a076ef10a5eef8f026df3538c6707871cd1366e8cdd3634426a5c3e55**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta,

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00614-00  
Demandante: MARTIN RAFAEL SORACA BARRIOS – CC. 84.457.910  
Demandado: GILBERTO JOSE ACUÑA REYES – CC.  
JESUS ELIECER MONTES PEREZ – CC.

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por MARTIN RAFAEL SORACA BARRIOS a través de apoderado judicial en contra de GILBERTO JOSE ACUÑA REYES y JESUS ELIECER MONTES PEREZ, quien con base en unas diligencias extraproceso realizadas por los Juzgados Primero y Tercero Civil Municipal de Santa Marta, solicita se libre orden de pago por la suma de \$44.534.657.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo como todo proceso se inicia con la demanda, a través de este se busca que de manera coactiva una persona cumpla una obligación la cual puede estar plasmada en un título valor o en cualquier documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, conforme lo preceptúa el art. 422 del C.G.P.

Entonces una vez impetrada la demanda ejecutiva, la cual siempre debe estar acompañada del documento que presta merito ejecutivo, el juez librara orden de pago si se trata de una suma de dinero o mandamiento ejecutivo, en el cual se ordena al demandado que cumpla la obligación.

Teniendo en cuenta que la base de la demanda ejecutiva que se pretende, es la existencia de un título ejecutivo en este caso unas declaraciones de parte como prueba extraproceso, las cuales no reúnen los requisitos exigidos por la norma adjetiva, no pudiéndose predicar de ellos que se trate de títulos ejecutivos, por las razones que en los párrafos siguientes se detallarán.

Se observa que ante nuestro homologo Primero de este Distrito Judicial fue convocado el señor GILBERTO JOSE ACUÑA REYES, empero, al leer el acta de audiencia se aprecia que se trata de una transcripción del cuestionario sin que haya sido calificado; lo que nos permite inferir válidamente que de ese documento no se pueden predicar las sanciones procesales y probatorias de que trata el art. 205 del C.G.P.

También vemos que nuestro similar Tercero fue conecedor de la diligencia a donde debía concurrir el demandado JESÚS ELIECER MONTES PÉREZ y de este trámite se echa de menos la calificación de las preguntas, toda vez que, de las actuaciones desplegadas por aquella agencia judicial, solo se adjuntó el auto que convocó a la audiencia a celebrarse el 16 de diciembre de 2020, es decir, no obra la confesión ficta.

Por último, se observa la existencia de preguntas, que de acuerdo con el artículo 191 del C.G.P., no alcanza a estructurarse como confesión por cuanto la ley le exige medio de prueba específico (num.3), verbigracia la existencia de un consorcio, la existencia de una relación contractual entre una entidad del Estado y un particular. Además, que se tratarse de la constitución de la existencia de una obligación en dinero, este debe contener preguntas claras y expresas que determinen factores como exigibilidad, plazo y demás características.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la orden de pago deprecada por MARTIN RAFAEL SORACA BARRIOS contra GILBERTO JOSE ACUÑA REYES y JESUS ELIECER MONTES PEREZ, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer devolución de la demanda y anexos por cuanto el expediente fue allegado de manera virtual y se conformó una carpeta digital.

TERCERO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

CUARTO: Tener al abogado ALFREDO CAPATAZ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyecto SLCT

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcc03c3d4151b78de169278bb8e15caebfa6dcd35438dd4fac02522240a6640**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00438-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: HERIBERTO ALVARADO GALVAN C.C. 85.463.093

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita impulso procesal tendiente a que sea dictada sentencia dentro del proceso de la referencia, toda vez que, a su decir, se surtió la notificación al extremo pasivo en este proceso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el ejecutado haya cumplido la orden dada en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en él no obra constancia de notificación a la parte demandada en la dirección aportada por el extremo activo. Así mismo, fue revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional sin que se encontrara la constancia de notificación comentada por la apoderada de la demandante. Por lo tanto, esta judicatura se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y requerirá al extremo activo para que lleve a cabo los actos de notificación conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 03 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución contra la demandada.

**SEGUNDO:** Requerir al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a esta decisión proceda a notificar a su ejecutado la orden de pago emitida dentro de este asunto el 03 de diciembre de 2020, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso atendiendo lo considerado en esta decisión.

**TERCERO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602423f8bd1049e6228ea1d7e7cf76614e469659772532619ba0ec8eb97d84e6**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00326-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A. NIT No. 890.903.938-8  
DEMANDADO: RICARDO MARIO COTES ARIAS C.C. 85.474.492

Estando al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el avalúo presentado por la apoderada de la demandante, fue recibido memorial vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte ejecutada. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario que la apoderada de la demandante, o su autorizado para tal fin, señor ANDRÉS CAMILO ARIAS SANJUANELO, identificado con C.C. No. 1.082.920.989, se acerque a las instalaciones del despacho para hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ece600dd680e3f10679c826b160fa7f433cc3948ebefd7873ce0239eca7572**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2016-00622-00  
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
EJECUTADO: JOSÉ LUIS ESPITIA LLORENTE C.C. 11.078.900

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la Calle 11 No. 17-02 barrio El Porvenir, Fundación (Magdalena), e identificado con número de matrícula inmobiliaria 225-23319.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada JOSÉ LUIS ESPITIA LLORENTE, distinguido con matrícula inmobiliaria número 225-23319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354671a5c1c090234f698b24527c11a99c4c8c3b93cc422ae4857c8de99769d3**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00623-00  
Causante: ALFREDO JOSE ROSADO SIERRA (Q.E.P.D.)

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado el proceso de sucesión intestada del finado ALFREDO JOSE ROSADO SIERRA promovida por MARGARITA ROSA GAMBO GARCIA, CARLOS JOSE ROSADO GAMBOA, MARIA CAMILA ROSADO SIERRA y VALENTINA ROSADO SIERRA ante la falta de competencia declarada por el juzgado cuarto de familia de este distrito judicial.

Volcando nuestra atención al libelo genitor, se declaró que la masa herencial está evaluada en la cantidad de \$14.032.016.14, cifra que se enmarca en la mínima cuantía

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios ... Parágrafo. - Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.*

Más adelante nos enseña el art. 26 de la misma obra: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Teniendo en cuenta que para el año que avanza la menor cuantía va de \$36.341.041 a \$136.278.900 y que el valor de los bienes relictos no está dentro de los límites mencionados, esta judicatura considera no avocar el conocimiento y declararse incompetente para tramitarla, consecuentemente ordenará la remisión de la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la sucesión intestada de ALFREDO JOSE ROSADO SIERRA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

TERCERO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, por ser competentes para conocer de este proceso.

CUARTO: TENER al abogado PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, como apoderado judicial de MARGARITA ROSA GAMBO GARCIA, CARLOS JOSE ROSADO GAMBOA, MARIA CAMILA ROSADO SIERRA y VALENTINA ROSADO SIERRA en los términos y para los efectos del mandato conferido

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyecto SLCT

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bfdadc46701a34eed25afa6fed9cf8d84d1cdf25f045679ddc29bcfd3d79b**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00619-00  
EJECUTANTE: FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA C.C.#  
EJECUTADO: LAURA MERCEDES CAMPO DIAZ GRANADOS C.C.#26.666.559

El señor FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA actuando en calidad de endosatario en propiedad del señor JOSE MARIA CAMPO ALZAMORA, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LAURA MERCEDES CAMPO DIAZ GRANADOS, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Letra de Cambio suscrito en fecha 28 de octubre de 2017 por valor de Veinte millones de pesos (\$20.000.000) más sus intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo su pago total.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecada por la parte ejecutante, quien pretende obtener el pago de una determinada suma de dinero y sus intereses moratorios de ley.

El parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso - (vigente en los en 34 Distritos Judiciales del país), fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, para la fijación de las pretensiones, el numeral 1° del artículo 26 de la obra en cita, informa que será por el valor de éstas, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, indemnizaciones ente otros conceptos.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende hasta el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 C. G. del P.<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

De conformidad con la norma procesal arriba señalada, la presente demanda corresponde a un asunto de mínima cuantía que no puede ser conocida por este despacho, toda vez que el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este despacho no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial – Sección Reparto. Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

1. Declarar la Falta de Competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012

<sup>2</sup> Decreto N° 1785 de 19 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.52600 como S.M.L.M.V. para el año 2021.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

2. Ordenar que esta demanda sea repartida entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará por el Sistema Tyba, ya directamente por la Secretaría del Juzgado o a través de la Oficina Judicial - Sección Reparto.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

*Proyectado por:  
ALMC.-*

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5a439b8442c9bdd0fc6bc14f175739828995f997461b5cc2c3193490c76243**  
Documento generado en 14/12/2021 04:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00610-00

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEUDOR: YINA MARCELA ALVAREZ MARQUEZ C.C.#22.736.363

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una *“solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa EOR172”* realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, atendiendo que la señora YINA MARCELA ALVAREZ MARQUEZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda de Vehículo (s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

*“DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. ...”*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la *“Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa EOR172, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra YINA MARCELA ALVAREZ MARQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 21 de octubre de 2021 y con folio electrónico N° 20181122000031200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.*

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa EOR172, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea LOGAN, Servicio Particular, Color ROJO FUEGO, Número de Chasis 9FB4SRC94KM680242, Número de Motor 2842Q208467, Número de Serie 9FB4SRC94KM680242, de propiedad de la deudora YINA MARCELA ALVAREZ MARQUEZ, identificado con C.C.#22.736.363, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144 o al correo electrónico: [carolina.abello911@aecs.co](mailto:carolina.abello911@aecs.co); [notificacionesjudiciales@aecs.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecs.co). De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

*Proyectado por:*  
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206a21f3cdbfdc543913cf716820024255858b061c8c659eab9e013ca820e63**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00393-00  
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4  
EJECUTADO: DARWIN ALMIR SARMIENTO GUERRERO C.C.# 84.459.197

En escrito presentado el día 27 de julio de 2021, el BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra DARWIN ALMIR SARMIENTO GUERRERO, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 6 de agosto de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra DARWIN ALMIR SARMIENTO GUERRERO, y a favor del del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas: 1.1. OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L.(\$85.051.182) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.553621141aportado la demanda. 1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total. 1.3. Por las costas del proceso”.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 14 de agosto de 2021, surtida en su correo electrónico: *darwin088@hotmail.com* informado por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículo 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de certificación digital CERTICAMARA obrante en el expediente digitalizado. Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijense las agencias en derecho en valor de Tres millones cuatrocientos dos mil cuarenta y siete pesos (\$3.402.047).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectado por:  
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ef5ffcca9fc2481e1a5fa1affc3d0d7658dca1c619f59afc494235e032fc4c**

Documento generado en 14/12/2021 04:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00202-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEDUMAG NIT.No.891.701.124-6  
DEMANDADAS: ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIAC. C. No.36.527.878  
ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA C. C. No. 22.636.362  
ELFA GUTIERREZ CANTILLO C. C. No.57.302.682

En escrito presentado el día 12 de abril de 2021, la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG", por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA, ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA Y ELFA GUTIERREZ CANTILLO, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 29 de abril de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA, ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA y ELFA GUTIERREZ CANTILLO, y a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas: "...1.1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATROMIL NOVECIENTOS PESOS (\$58.744.900) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 119318. 1.2. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$19.710.774) por concepto de intereses corrientes sobre el capital liquidados desde el 2 de diciembre de 2018 hasta el 9 abril de 2021.1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total.1.4.Mas las costas del proceso"

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, ante la imposibilidad de notificar a las demandadas ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA Y ELFA GUTIERREZ CANTILLO esta agencia judicial mediante auto calendarado 1° de julio de 2021, ordenó el emplazamiento de aquellas, por darse los presupuestos establecidos para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G. del P. y también en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se verifica con la respectiva constancia de su inclusión en dicho registro a través del Sistema Tyba por el término legal.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Luego, ante su no comparecencia se le designó Curador Ad-litem por auto de fecha 7 de octubre de 2021, quien una vez se notificó del auto de mandamiento de pago librado en este asunto, recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal, esto es, en fecha 13 de octubre último, sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Dos millones trescientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y seis mil pesos (\$2.349.796).

**TERCERO:** Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

*Proyectado por:  
ALMC-*

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77d022b05b9c96d6462f332518eca0c4cc0c87f830a6683ad93ed77847b19ed**

Documento generado en 14/12/2021 04:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00295-00  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3  
DEUDOR: CARLOS JULIO TORRES SALDARRIAGA C.C.# 1.082.980.898

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucionales tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado. Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectado por:  
ALM.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da7daf269ef387c236be8eeb0c49ac458450cd189abece1fd5af3dd65d3a21**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000251-00  
EJECUTANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0  
EJECUTADO: LUIS RAFAEL HENRIQUEZ BERDUGO C.C.#12.555.619

En escrito presentado el día 10 de julio de 2021, el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra LUIS RAFAEL HENRIQUEZ BERDUGO, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporó conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 3 de septiembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra LUIS RAFAEL HENRIQUEZ BERDUGO, y a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas: "...1.1. CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$46.167.996.00) como saldo de capital correspondiente al Pagaré emitido el 2 de julio de 2020 aportado a la demanda. 1.2. UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L. (\$1.981.172.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta el 27 de marzo de 2020 contenidos en el Pagaré emitido el 2 de julio de 2020 aportado a la demanda. 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total"

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, ante la imposibilidad de notificar al demandado esta agencia judicial mediante auto calendarado 29 de julio de 2021, ordenó el emplazamiento, por darse los presupuestos establecidos para ello, de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P. y artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se verifica con la respectiva constancia de su inclusión en dicho registro a través del Sistema Tyba por el término legal.

Luego, ante su no comparecencia se le designó Curador Ad-litem por auto de fecha 21 de octubre de 2021, quien una vez se notificó del auto de mandamiento de pago librado en este asunto, recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal, esto es, en fecha 2 de noviembre de



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

del actual año, sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Un millón ochocientos cuarenta y seis mil setecientos veinte pesos (\$1.846.720).

**TERCERO:** Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

*Proyectado por:  
ALMC.-*

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811fd9f2898ccb24be23db26d5b74d876daa37f32bd2fe7289bfd360dbdbce25**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00322-00  
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6  
DEMANDADOS: OSBERTO ANTONIO PERTUZ CABARCA C.C. 19.613.705  
JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA C.C. .19.616.571

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para resolver sobre emplazamiento, el apoderado de la parte ejecutante, junto con los demandados, presentaron memorial a través del correo electrónico institucional de esta judicatura, tendiente a que se de por terminado el proceso al haber sido suscrito por las partes acuerdo de pago para la cancelación total de la obligación.

Se precisa en el escrito de solicitud allegado que los demandados OSBERTO ANTONIO PERTUZ CABARCA y JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA autorizan que se haga entrega de los títulos judiciales por concepto de embargo de salarios al abogado GUSTAVO ANDRÉS BUELVAS ARNEDO, quien apodera a COOEDUMAG.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por acuerdo

Por lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por ACUERDO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN suscrito por las partes.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Hágasele entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor GUSTAVO ANDRES BUELVAS ARNEDO, identificado con la C.C. No. 1.082.951.597 y T.P. No. 267.471 del Consejo Superior de la Judicatura, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, y que le fueron descontados a los ejecutados OSBERTO ANTONIO PERTUZ CABARCA y JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

CUARTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte ejecutada. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario que el ejecutado se acerque a las instalaciones del despacho para hacerle entrega de los documentos.

QUINTO: Sin costas.



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SÉPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyectado por: AJN

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dac0208675e9feb67c06263adf0649215e4f801ae347b36e90b624ea51c50ab**

Documento generado en 14/12/2021 04:33:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**